

III.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1957. Septiembre-October)

SUMARIO: 1. *Asentamientos clandestinos en Madrid.*—2. *Autorización para transigir en pleito.*—3. *Casa Municipal de Cultura.*—4. *Dispensa de aportación para construir edificios escolares.*—5. *Elecciones municipales.*—6. *Entidades locales menores:* Constitución denegada. Constituciones aprobadas.—7. *Expedientes disciplinarios.*—8. *Heráldica provincial y municipal.*—9. *Régimen especial de los Municipios de Madrid y Barcelona.*—10. *Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales:* Organización. Jefatura provincial de Madrid.—11. *Términos municipales:* Segregación concedida. Segregación denegada.

1. **ASENTAMIENTOS CLANDESTINOS EN MADRID.**—La afluencia constante a Madrid de familias procedentes de otras capitales y pueblos de la Nación, carentes, por lo general, de medios económicos, sin profesión determinada ni vivienda en que acogerse, lleva consigo una sistemática y reiterada construcción de chabolas, cuevas y barracas en el extrarradio de la población, ocupando terrenos lindantes con importantes vías de comunicación e incluidos en planes urbanísticos aprobados o en proyecto.

Aunque para evitar este hecho existen diversas normas, que regulan la parcelación de terrenos, las relativas a la destrucción de tales viviendas y la Ley del Suelo, y a lo que también se refiere el proyecto de Ley por el que se establecerá un Plan de urgencia social para Madrid, la necesidad que impone el expresado problema ha motivado el Decreto de 23 de agosto («B. O. del E.» de 21 de septiembre), por el que se dictan normas para evitar los asentamientos clandestinos en la capital.

A partir de la publicación del expresado Decreto, toda persona o familia que pretenda trasladar su residencia a Madrid dará cuenta de ello al Gobernador Civil de la provincia por medio del Alcalde de su residencia, indicando que dispone de la vivienda adecuada en la capital, extremo que será comprobado por mediación del Gobierno Civil de Madrid. Por su parte, las Empresas de toda clase no podrán contratar personal que no acredite su residencia en la capital con anterioridad al Decreto, y su cumplimiento será vigilado por la Inspección de Trabajo; no obstante, se podrá obtener autorización para no someterse al expresado requisito, si la Empresa se compromete a resolver la necesidad de vivienda del indicado personal.

Se faculta a la Comisaría de Urbanismo de Madrid para el inmediato derribo de las citadas construcciones edificadas sin licencia e iniciar los expedientes de expropiación de los terrenos ocupados por

ellas, lo que se extenderá respecto de aquellos terrenos que constituyan un peligro inmediato de ocupación ilegal. Al ocuparse dichas construcciones, los que las habiten serán trasladados a sus lugares de origen; facultándose, por último, a los Ministerios de la Gobernación, Trabajo, y de la Vivienda, para organizar el Servicio de Vigilancia en el extrarradio de Madrid, así como para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto.

2. **AUTORIZACIÓN PARA TRANSIGIR EN PLEITO.**—Por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) se solicitó del Ministerio de la Gobernación la correspondiente autorización para transigir el pleito que sostiene con el Ministerio de Agricultura que pende en apelación ante la Audiencia Territorial, a lo que se accede por Decreto de 22 de agosto («B. O. del E.» de 19 de septiembre), para llevar a cabo dicha transacción, acordada entre el Ayuntamiento y el Ministerio citado, con arreglo a las bases propuestas por la Dirección General de Agricultura, haciéndose constar en la escritura de transacción que las donaciones que haga el Ayuntamiento lo son al Estado, sin perjuicio de consignar la finalidad de orden agrícola a que se destinan los terrenos donados.

3. **CASA MUNICIPAL DE CULTURA.**—Por Orden de 24 de julio («B. O. del E.» de 18 de octubre), de conformidad con lo establecido en el Decreto de 8 de marzo último, se crea la Casa Municipal de Cultura de Alcoy, de acuerdo con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación municipal, y se aprueba el Reglamento por el que se ha de regir la Institución, en el que se dan normas sobre su constitución, fines y domicilio, gobierno y gestión, y respecto a la Comisión de régimen interior.

4. **DISPENSA DE APORTACIÓN PARA CONSTRUIR EDIFICIOS ESCOLARES.**—Por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de construcciones escolares, de 22 de diciembre de 1953, por Decretos de 13 de septiembre y 3 de octubre («BB. OO. del E.» de 10 y 28 de octubre), se declaran dispensados de la aportación reglamentaria para construcción por el Estado de sus edificios escolares, a los Ayuntamientos de Riaza, Algarrobo, El Borge, Benatae, Humilladero, Montillana, Pulgar, Marchante, Lújar, Saelices, Cabezarrubios del Puerto, Valdepeñas de Jaén, Almenara, Cordovilla de Lácara, Moraleda de Zafayona, Almegijar, Torvizcón, Albondón e Itrabo.

5. **ELECCIONES MUNICIPALES.**—Conforme a lo establecido en la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, sobre designación y renovación de los concejales que integran los Ayuntamientos de la Nación, por Decreto de 18 de octubre

(«B. O. del E.» del 22), se convoca la celebración de elecciones en todos los Municipios para la renovación trienal ordinaria por mitad, que en dicha Ley se previene, y simultáneamente a la de aquellos concejales designados en elecciones parciales y cuyo mandato expira, por imperativo legal, como sucesores de los que hubieran debido cesar en esta renovación; así como para cubrir las vacantes, ya existentes o que se produzcan, en los casos y términos fijados por el artículo 40 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Las votaciones tendrán lugar los días 24 de noviembre y 1.º y 8 de diciembre, a fin de elegir sucesivamente los concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos, en representación de los vecinos cabezas de familia, de los Organismos sindicales del término y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo. Para las elecciones de concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral impreso de cabezas de familia, renovado con referencia al 31 de diciembre de 1955, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia, formuladas por el Instituto Nacional de Estadística, como consecuencia de la rectificación del Padrón municipal de habitantes de 31 de diciembre de 1956.

6. ENTIDADES LOCALES MENORES: *Constitución denegada.*—La mayoría de los vecinos cabezas de familia de la aldea de Sesga, del término municipal de Ademuz, solicitaron la constitución de la misma en Entidad local menor, fundando su petición en la dificultad de comunicación con el Municipio y en que el núcleo carece de los servicios imprescindibles. Tramitado el expediente, quedó acreditado que el referido pueblo no obtendría ingresos suficientes para sostener los servicios mínimos obligatorios como Entidad local menor, y que la situación económica de Ademuz es desfavorable y no permitiría prudentemente se accediera a lo solicitado; en consecuencia, por Decreto de 26 de julio («B. O. del E.» de 22 de agosto) se deniega la constitución de la aldea de Sesga en Entidad local menor.

Constituciones aprobadas.—Por Decretos de 26 de julio y 23 de agosto («BB. OO. del E.» de 21 de agosto y 19 de septiembre) se constituyen en Entidades locales menores, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 28 de octubre de 1955, los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización: San Isidro de Benagever, que queda integrado en el término municipal de Moncada (Valencia); Cortijo de San Isidro, incluido en el término de Aranjuez (Madrid); Rañín, del término de Morillo de Monclús (Huesca); Valdivia, del término de Villanueva de la Serena (Badajoz), y San Isidro de Albaterra, en el término de Albaterra (Alicante).

De acuerdo con lo solicitado por la mayoría de los cabezas de familia del pueblo de Rubiód, del término municipal de Soriguera (Lérida) y con lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Régimen

Local, y teniendo en cuenta que todos los informes emitidos son favorables a la petición elevada, por Decreto de 13 de septiembre («B. O. del E.» de 10 de octubre) se aprueba la constitución del pueblo de Rubió en Entidad local menor.

7. EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS.—Es no sólo facultad, sino obligación de las Entidades locales y de sus Presidentes, el promover la exigencia de la responsabilidad administrativa de los funcionarios, en los casos en que sea necesario, velando así por el buen funcionamiento de los servicios públicos y por la correcta actuación de los funcionarios que los tienen a su cargo.

El ejercicio ordenado de esa potestad correctiva requiere, no obstante, ecuanimidad en la investigación y enjuiciamiento de los hechos y rapidez en la resolución, condiciones precisas para lograr que desaparezcan prontamente y con justicia, esas situaciones anómalas y en las relaciones de Corporaciones y funcionarios que los expedientes presentan y de los que se deriva el entredicho para éstos.

Con el fin de que el desarrollo de los procedimientos disciplinarios presidan tales principios y sean legalmente cumplidos y rectamente interpretados los preceptos contenidos en el título I del capítulo VII del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, se ha publicado la Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 26 de octubre («B. O. del E.» del 30).

De acuerdo con lo prevenido en la citada Circular, los expedientes disciplinarios que se ordenen incoar, habrán de estar fundados en auténticos y racionales indicios de la existencia de la falta grave o muy grave, ya que las leves pueden o deben ser corregidas con apercibimiento por escrito, sin necesidad de expediente, salvo en los casos de reincidencia.

La suspensión preventiva del inculpado, que puede ser acordada simultáneamente a la orden de incoación del expediente o en el curso de éste a propuesta del Instructor, es medida precautoria y de excepción, por lo que sólo excepcionalmente debe ser adoptada, pero en aquellos casos en que los hechos imputables se ofrezcan con caracteres verdaderamente graves o en aquellos otros en que la permanencia del funcionario constituya un obstáculo real y notorio para la instrucción del expediente, el encartado debe proseguir normalmente en el ejercicio de sus funciones, durante la instrucción del procedimiento; cuando, no obstante lo anterior, la suspensión se estimara procedente, es preciso que se decrete expresando las razones y fundamentos de la resolución. Los Gobernadores civiles deberán suspender, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, los acuerdos de suspensión preventiva que las Corporaciones o sus Presidentes adopten, con vulneración de los requisitos de fondo y forma anteriores, como incursos en el artículo 362, 1, 4.º de la Ley Régimen Local, a cuyos efectos, dichos acuerdos, se comunicarán a las

citadas Autoridades en el plazo de tres días siguientes al de su adopción.

Al funcionario sujeto a suspensión administrativa, mientras no quebrante el deber de residencia, se le satisfarán los dos tercios de su sueldo con la misma regularidad y puntualidad que se haga el pago de haberes a los funcionarios en activo, a tal efecto tienen también el concepto de sueldo, las remuneraciones por quinquenios y el incremento del 25 por 100 que se ha de percibir por el ejercicio de las funciones de Interventor, en los casos del artículo 135 del Reglamento de funcionarios.

Se concede especial importancia a la elección del Juez Instructor, por lo que se recomienda a los Presidentes de las Corporaciones que dichos nombramientos recaigan en personas que, aparte de reunir los requisitos legales, ofrezcan garantías ciertas de desempeñar su cometido con rectitud, celo y competencia; asimismo se prescribe que el trámite de los expedientes se haga poniendo la máxima diligencia y objetividad en la aportación de los oportunos medios de prueba, debiendo quedar conclusos, con la propuesta del Juez Instructor y notificación al encartado, en el plazo de dos meses; en casos muy justificados y a petición razonada del Instructor, podrá prorrogarse este plazo por una sola vez y, como máximo, por otros dos meses, y si al término del plazo o de la prórroga, en su caso, la instrucción no se halla ultimado, el inculpado podrá dirigir escrito al Gobernador civil, exponiendo el retraso y las circunstancias que en él concurran, el que informado por el Instructor, y si se comprobare que la demora no se halla justificada, el Gobernador civil adoptará las medidas conducentes a la sanción de la negligencia y a la impulsión del expediente para su conclusión, de todo lo cual el Gobernador civil dará cuenta a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección.

En los expedientes que se instruyan a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y que se eleven al Servicio Nacional de Inspección para su fallo, por proponerse en ellos sanción de destitución o separación definitiva del servicio, es requisito indispensable que sean informados por la respectiva Corporación, por lo que se debe incorporar a las actuaciones una certificación del respectivo acuerdo. En el caso de que la incoación haya sido ordenada por el Servicio Nacional de Inspección, el expediente, una vez ultimado, se elevará para su examen, en todo caso, y sin perjuicio de que la resolución posterior de los mismos se dicte por el órgano en cada caso competente. Por último, se establecen los plazos en que las Corporaciones o sus Presidentes habrán de dictar las resoluciones de trámite y para pronunciar las definitivas, y las garantías que protegen el cumplimiento de dichos plazos.

8. HERÁLDICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL.—Elevada por la Diputación provincial de Albacete para su aprobación la Memoria descriptiva del escudo heráldico y modelo de éste para la representación de dicha provincia, por Decreto de 26 de julio («B. O. del E.» de 21 de agosto) se autoriza la creación del expresado escudo heráldico provincial, en sus dos modalidades de grande y pequeño, tal y como fué propuesto y dictaminado por la Real Academia de la Historia.

Por Decretos de 23 de agosto, 13 de septiembre y 3 de octubre («BB. OO. del E.» del 19 de septiembre y 9 y 29 de octubre) se autoriza la creación o rehabilitación de sus escudos heráldicos a los Ayuntamientos de El Campillo (Huelva), La Yesa (Valencia), Cella (Teruel), Los Silos y Fuentes de Oñoro (Santa Cruz de Tenerife), Valle de Abdalajis (Málaga) y Algorfa (Alicante).

9. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS MUNICIPIOS DE MADRID Y BARCELONA.—La conveniencia de que el futuro régimen especial orgánico y económico de los Municipios de Madrid y Barcelona sea objeto de un estudio que facilite y acelere su implantación, por Decreto de 13 de septiembre («B. O. del E.» del 23) se constituyen unas Comisiones dictaminadoras de los anteproyectos, que a tal fin se vienen elaborando.

La Comisión que dictamine la propuesta sobre el régimen especial del Municipio de Madrid, estará integrada por el Director General de Administración Local, el Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Gobernador Civil, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Decano de la Facultad de Derecho, un catedrático de Derecho Administrativo y el Secretario del propio Ayuntamiento.

Para dictaminar la propuesta sobre el régimen especial del Municipio de Barcelona se designa la Comisión formada por el Director General de Administración Local, el Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Gobernador Civil, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Decano de la Facultad de Derecho, un catedrático de Derecho Administrativo y el Secretario de dicho Ayuntamiento.

10. SERVICIO DE INSPECCIÓN Y ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES: *Organización.* — Por Decreto de 23 de agosto («B. O. del E.» de 19 de septiembre) se suprime la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, cuyas funciones quedan atribuidas, en lo sucesivo, al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento; facultándose al Ministerio de la Gobernación para acordar la fusión de la Jefatura Central del Servicio de Inspección y Asesoramiento con la Jefatura de la Sección Central de Asesoramiento, así como también el desglose de la Jefatura del Ser-

vicio provincial de Madrid de la Subjefatura Central del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Jefatura Provincial de Madrid.—El Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la facultad establecida en el Decreto de 28 de agosto último, por Orden de 31 del mismo mes («B. O. del E.» de 28 de septiembre) se dispone el desglose del desempeño de la Jefatura del Servicio provincial de la Subjefatura Central del Servicio Nacional, y por Orden de la misma fecha (inserta en el citado «Boletín Oficial») se designa Jefe de la Sección del Servicio provincial de Madrid a don Vicente Balbín Pechuán, el cual ostentará asimismo la Jefatura del mencionado Servicio provincial.

11. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Segregación concedida.* — Por estimar que concurren los motivos de necesidad y conveniencia económica y administrativa, previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de Régimen local, por Decreto de 26 de julio («B. O. del E.» de 21 de agosto), se acuerda la segregación del barrio de Cruz de Barbará, perteneciente al Municipio de Santa María de Barbará para su posterior agregación al de Sabadell, de la provincia de Barcelona.

Segregación denegada.—La mayoría de los vecinos del lugar de Algayán solicitaron su segregación del Municipio de Tamarite de Litera, alegando razones de distancia y que el pueblo constituye una unidad separada de edificaciones que ya cuenta con varios servicios independientes de los del Ayuntamiento, pero acreditado en el expediente que el pueblo de Algoyán no contaría con recursos suficientes para cumplir sus obligaciones y servicios municipales y que el Municipio de Tamarite de Litera sería muy quebrantado en su actual deficitaria economía, por Decreto de 3 de octubre («B. O. del Estado» del 29) se deniega la segregación solicitada.

P. PONCE.